ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A178/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del acuerdo referido y el expediente de mérito.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec
13:07 Hrs
03 NOV 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/042/2026

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2026

MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A178/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, C.P. 24000

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE/A178/2026 intitulado ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo aprobado en la Reunión de la Junta General del IEEC celebrada el 21 de octubre de 2026, notificada a mi representado el lunes 26 de octubre mediante oficio SEJGE/1052/2026 por lo que el plazo para impugnar corre del 27 de octubre al 3 de noviembre del presente año, toda vez que los días 30, 31(sábado) de octubre,1(domingo) y 2 de noviembre fueron inhábiles con motivo de usos y costumbres con base en el acuerdo CG/030/2025, por lo que me encuentro dentro del plazo legal para impugnar



2. **Interés jurídico**. El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, actor denunciante en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado.

3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMER AGRAVIO

La autoridad responsable vulnera los principios de legalidad en la vertiente de debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, al emitir un acuerdo de desechamiento, interpretando indebidamente el artículo 610 de la Ley de Instituciones y 35 del Reglamento de Quejas.

En efecto, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad administrativa electoral desnaturalizó la figura jurídica del desechamiento, al utilizarla como un mecanismo para emitir un auténtico pronunciamiento sobre el fondo de las conductas denunciadas, obviando que la diferencia entre el análisis de procedencia y el análisis de fondo constituye una garantía esencial del debido proceso. Mientras el primero únicamente permite verificar si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento administrativo sancionador, el segundo exige la valoración integral del material probatorio, el respeto al derecho de audiencia de las partes, la confrontación de los medios de prueba y la emisión de una determinación definitiva respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

No obstante, la autoridad responsable prescindió completamente de esta distinción y, bajo la apariencia formal de un acuerdo de improcedencia, realizó un verdadero estudio sobre la licitud de las conductas denunciadas en la consideración SEXTA, concluyendo expresamente que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral porque a su parecer, los actos que realiza el C. Pablo Gutiérrez Lázarus son "actividades cotidianas" y que, de las diligencias realizadas, no se desprenden hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos, ni que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de campaña, que no se configuró la promoción personalizada y que las publicaciones no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos; asimismo que no nos encontramos en época de precampaña o campaña y que no ha sido nombrado aspirante, precandidato o candidato a algún cargo público, sin considerar las pruebas adjuntadas. Asimismo, señala que el suscrito no entregué pruebas suficientes que den sustento a las afirmaciones señaladas como infractoras de la ley, que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de

expresión de la persona denunciada. Tales conclusiones no pueden obtenerse válidamente mediante un simple análisis preliminar, ya que todas ellas exigen precisamente el desarrollo completo del procedimiento sancionador.

En efecto, cada una de estas afirmaciones constituye una conclusión propia de una resolución definitiva y no la correspondiente al análisis preliminar que autoriza la legislación para determinar la procedencia o improcedencia de una denuncia. En otras palabras, la Junta General Ejecutiva no verificó únicamente si los hechos narrados podían constituir una infracción electoral, sino que decidió anticipadamente que las infracciones denunciadas no existieron. Este razonamiento implica un ejercicio de valoración jurídica reservado para la resolución que pone fin al procedimiento sancionador y no para la etapa inicial de admisión.

Lo anterior resulta particularmente evidente porque la propia autoridad realiza afirmaciones categóricas respecto de hechos cuya acreditación únicamente podría derivar de una valoración integral del caudal probatorio, lo cual es contrario a las jurisprudencias 20/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.; 22/2010 SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.; y 18/2019 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Aceptar el razonamiento utilizado por la autoridad implicaría admitir que el procedimiento administrativo puede concluir antes incluso de que exista una verdadera controversia procesal, suprimiendo las etapas legalmente previstas para el ofrecimiento, desahogo, contradicción y valoración de las pruebas. Ello resulta incompatible con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que imponen a toda autoridad la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento antes de emitir una determinación definitiva sobre los derechos de las partes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la improcedencia únicamente procede cuando, de manera manifiesta e indudable, resulte evidente que los hechos narrados no pueden constituir infracción alguna, aun suponiéndolos ciertos. En cambio, cuando la determinación sobre la licitud de las conductas requiere valorar pruebas, interpretar su contexto, determinar la finalidad de los actos, analizar el alcance de las publicaciones o establecer la existencia de elementos subjetivos, objetivos o contextuales, la autoridad se encuentra obligada a admitir la denuncia y desarrollar íntegramente el procedimiento.

Así, la autoridad realiza afirmaciones que constituyen una hipótesis jurídica cuya verificación exige una valoración probatoria propia del estudio de fondo y, por ello, el acuerdo impugnado incurre en una contradicción lógica insalvable ya que, por un lado, sostiene que únicamente realiza un análisis preliminar de procedencia y, por otro, emite conclusiones definitivas respecto de la totalidad de las conductas denunciadas, sustituyendo indebidamente la resolución de fondo por un acuerdo de desechamiento.

De esta forma, la violación al principio de legalidad se evidencia porque la autoridad introduce apreciaciones subjetivas que exceden completamente el estándar propio de la etapa inicial del procedimiento. Así, sostiene afirmaciones que le llevan a determinar que la queja es improcedente, derivado de un supuesto "análisis preliminar", sin embargo, dicho argumento no deriva de un análisis de procedencia, sino de una valoración anticipada del mérito de la controversia. La autoridad parte de una premisa jurídicamente equivocada: asumir que durante la etapa de admisión corresponde a la autoridad administrativa determinar si efectivamente existieron actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como *culpa in vigilando*, sin que esa actuación sea la finalidad de la etapa de procedencia.

Ello, porque para sostener que los hechos denunciados "no constituyen infracción" realizó un análisis completo del contenido de la denuncia, valoró las pruebas obtenidas durante la investigación preliminar y concluyó que no existieron actos que constituyen el motivo de la denuncia. Sin embargo, esa interpretación es inconsistente con la finalidad del desechamiento que consiste en impedir el inicio de procedimientos respecto de denuncias que, desde una perspectiva exclusivamente jurídica, sean manifiestamente inviables. Es decir, únicamente cuando, aceptando como ciertos los hechos narrados por la parte denunciante, éstos no encuadren, ni siquiera de manera hipotética, en alguna infracción prevista por la legislación electoral. Por ello, la causal de improcedencia exige un análisis eminentemente normativo y no autoriza a la autoridad administrativa a determinar si los hechos ocurrieron, si las pruebas son suficientes o si finalmente puede acreditarse la responsabilidad de las personas denunciadas ya que estas cuestiones pertenecen exclusivamente al estudio de fondo.

Por lo tanto, la premisa jurídica que equivocadamente adopta la autoridad responsable no se aplica en este caso porque desde el escrito inicial se denunciaron hechos que, objetivamente considerados, corresponden a figuras expresamente reguladas por la legislación electoral, porque se denunció la promesa de "llevar la tarnsformación" a un grupo determinado, lo que corresponde a una promesa política de campaña, su difusión mediante redes sociales en modo público, la utilización de perfiles oficiales o institucionales, la posible utilización de recursos públicos y la promoción personalizada del entonces servidor público; actos todos susceptibles de constituir posicionamiento político anticipado con la posible responsabilidad del partido político por culpa *in vigilando*.

Todas estas conductas, en abstracto, son susceptibles de actualizar infracciones previstas tanto en el artículo 134 constitucional como en la legislación electoral federal y local, por ello, desde una perspectiva de tipicidad normativa, la denuncia era perfectamente procedente. Así, la responsable se anticipó a lo que correspondía determinar durante la sustanciación: la valoración de si dichas conductas efectivamente ocurrieron y si alcanzaban el umbral exigido para configurar la infracción, valoración que sólo podía realizarse al concluir el procedimiento.

Por lo tanto, el acuerdo falta a la legalidad y la certeza porque revela una constante confusión entre dos conceptos completamente distintos que le llevan a interpretar la ley y el reglamento de forma equivocada: la autoridad confunde atipicidad con insuficiencia probatoria. La atipicidad supone que los hechos narrados nunca podrían constituir infracción, aunque fueran plenamente ciertos, y la insuficiencia probatoria, en cambio, significa que no existen elementos suficientes para tener acreditada la responsabilidad. El acuerdo impugnado utiliza indistintamente ambos conceptos, llevando a la Junta General Ejecutiva a afirmar, por un lado, que los hechos no constituyen infracción y, por otro, desarrolla una extensa argumentación destinada a demostrar por qué considera que no existieron llamamientos al voto, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de campaña.

Es decir, la autoridad no sostiene que los hechos descritos sean jurídicamente irrelevantes, lo que afirma es que, después de valorar las pruebas, considera que las infracciones no quedaron acreditadas y con ello transforma indebidamente una causal de improcedencia en un auténtico juicio de responsabilidad administrativa. Así, confundió la atipicidad, que significa que los hechos no están contenidos en ninguna norma como infracción, lo cual justificaría el desechamiento, con la insuficiencia probatoria al realizar las afirmaciones con las que pretende justificar el desechamiento por carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

En consecuencia, la expresión "los hechos no constituyen infracción" en el acuerdo impugnado, significa que la autoridad concluyó que la infracción no quedó acreditada y no, como debidamente corresponde a su interpretación normativa, que los hechos denunciados no encuadran en la lista de infracciones determinadas en la ley; por lo tanto, la indebida conclusión a la que llega la Junta General Ejecutiva, corresponde a una resolución de fondo. Lo anterior porque, para poder aplicar la premisa de que los hechos denunciados "no constituyen infracción electoral", significa en sentido estricto que no encuadran en alguno de los supuestos que de forma expresa se señalan en la ley; como se desprende de la interpretación sistemática de la Jurisprudencia 31/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

Asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a toda autoridad administrativa a ejercer únicamente las facultades expresamente previstas por la ley. En el presente caso, la Junta General Ejecutiva amplió el contenido de las causales de improcedencia más allá de lo autorizado por la legislación, arrogándose una facultad que el legislador nunca le concedió: resolver definitivamente el mérito de la denuncia sin haber admitido formalmente el procedimiento. Esa interpretación genera incertidumbre jurídica para todas las personas que acuden al procedimiento sancionador, pues convierte una etapa de control formal en una auténtica resolución anticipada de fondo, sin las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad ejerció una facultad distinta de aquella que la ley le confiere durante la etapa de admisión, faltando a la debida fundamentación; y asimismo, interpretó de forma equivocada los preceptos legales, faltando a la debida motivación; lo anterior porque en vez de limitarse a verificar la existencia de elementos mínimos que justificaran la apertura del procedimiento, resolvió anticipadamente la inexistencia de las infracciones denunciadas, privando al denunciante de que los hechos fueran examinados mediante el procedimiento legalmente previsto.

Por ello, el Tribunal Electoral debe ordenar a la autoridad responsable, revocar el acuerdo impugnado y ordenar la emisión de un acuerdo de admisión de la queja, debidamente fundado y motivado, para que la autoridad sustanciadora continúe con el procedimiento y emita una resolución de fondo únicamente después de haber agotado todas las etapas procesales previstas por la legislación electoral.

SEGUNDO AGRAVIO.

La autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, debida diligencia, verdad material, indebida valoración probatoria y eficacia de la función investigadora electoral, al incumplir su deber constitucional y legal de agotar razonablemente las líneas de investigación necesarias, derivada de la omisión de analizar integralmente los presupuestos jurídicos y constitucionales, antes de concluir que los hechos denunciados no constituían infracción electoral, en contravención de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable sostiene que los hechos denunciados corresponden a hechos cotidianos, que el uso de la palabra "transformación" no puede ser vinculada a una ideología o plataforma electoral de ningún partido y que no nos encontramos en periodo electoral, aunado a que el denunciado no es precandidato ni candidato de algún partido político.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado y del expediente de mérito, no se observa que la responsable haya realizado un análisis exhaustivo de cada uno de los elementos de la queja ni que haya utilizado de referencia el cúmulo de normativa y precedentes respecto a la simulación, el fraude a la ley electoral o el uso de equivalentes funcionales, faltando al principio de exhaustividad al realizar el análisis. Además de que interpretó erróneamente que después del análisis de fondo le correspondía a la Junta General Ejecutiva desechar, cuando tal resolutivo le corresponde al Consejo General después de admitida la queja.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las autoridades electorales deben pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes para la solución de una controversia, evitando omisiones que puedan incidir en la legalidad del acto. Así, el principio de exhaustividad exige no solamente responder todas las cuestiones planteadas, sino demostrar que la autoridad exploró todas las alternativas razonablemente disponibles antes de

adoptar la decisión finalmente elegida. En efecto, el principio de exhaustividad no se limita a resolver todos los puntos planteados dentro de un procedimiento, sino que obliga a que la autoridad responsable explore todas las soluciones jurídicamente viables cuando de su decisión depende la protección de derechos constitucionalmente protegidos.

Así, el acuerdo impugnado desconoce que uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador electoral es el deber reforzado de investigación que corresponde a la autoridad administrativa cuando conoce de hechos que, *prima facie*, pueden comprometer la vigencia de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Dicho deber no deriva únicamente de la legislación electoral, tiene fundamento directo en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el deber estatal de garantizar recursos efectivos previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La responsable pasó por alto que la función instructora del procedimiento sancionador no tiene como finalidad confirmar apresuradamente la hipótesis más favorable para las personas denunciadas, su finalidad consiste en reconstruir objetivamente los hechos mediante una investigación seria, imparcial, exhaustiva y orientada a descubrir la verdad material.

Sin embargo, lejos de desarrollar una investigación orientada al esclarecimiento integral de los hechos, la autoridad utilizó las diligencias practicadas únicamente para justificar una conclusión absolutoria anticipada, sin valorar el contexto de los hechos ni su publicación en redes sociales de modo público. Asimismo, evitó el análisis de los mensajes y de las interacciones en las publicaciones en las que se advierten frases que son equivalentes funcionales de llamado al voto y por tanto, afectan los principios de neutralidad de la contienda.

Así, omitió estudiar la normativa electoral que deriva de los artículos 41 y 134 constitucional, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo, 582 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 15, 16, 21, 23 fracciones XI a XVII, 26 y 31 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, así como diversos precedentes contenidos en expedientes como SX-JG-27/2026, que razonó que el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber permanente de neutralidad en el ejercicio de sus funciones, el cual no se limita a procesos electorales constitucionales ni a actividades en días hábiles en período no electoral, debido a que difundir acciones partidistas proyecta frente a la ciudadanía un respaldo institucional hacia dicho partido, lo que puede incidir en la percepción pública, sin que resulte necesario acreditar un impacto concreto en una contienda electoral.

La obligación de investigar no se satisface con la simple práctica de diligencias, sino que se deben explorar todas las aternativas viables, así la responsable no consideró la línea de jurisprudencias del Tribunal Electoral del PJF como la Jurisprudencia 6/2019 USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN., asimismo, la Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015 sostuvo el criterio de que la propaganda difundida por los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que no formen parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, la Junta General Ejecutiva ordenó diversas actuaciones preliminares como inspecciones oculares, la certificación de publicaciones electrónicas, diversos requerimientos de información, recepción de informes, verificación de redes sociales y emisión de medidas cautelares; no obstante, el cumplimiento del deber de investigación no depende del número de diligencias realizadas sino de que dichas diligencias se encuentren dirigidas a esclarecer objetiva e integralmente los hechos denunciados.

De lo que la misma responsable admite, la Junta General Ejecutiva desplegó una investigación compleja, extensa y prolongada, y sin embargo, al concluirla sostiene que la denuncia era manifiestamente improcedente. Cuando una autoridad considera necesario practicar numerosas diligencias, emitir medidas cautelares y requerir información a múltiples personas, implícitamente reconoce que existen elementos objetivos suficientes para justificar la investigación y por ello no resulta jurídicamente congruente afirmar, después de meses de actividad instructora, que desde un inicio los hechos denunciados carecían de aptitud para constituir una infracción electoral.

Sin embargo, pese a la extensa investigación realizada, las actuaciones instructoras fueron utilizadas para construir una conclusión anticipada de inexistencia de infracciones, sin desarrollar todas las líneas de investigación razonablemente derivadas de los hechos denunciados. La autoridad pretende suplir su función investigadora y desechar bajo la premisa de que no encontró indicios suficientes que acrediten las infracciones, por ello la investigación quedó materialmente inconclusa, aunque del propio contenido del acuerdo se revela que existían diversas cuestiones que requerían una investigación más profunda.

Uno de los errores metodológicos más importantes que cometió la autoridad responsable, consiste en haber reducido el análisis a que el denunciado realizaba actividades cotidianes y que no nos encontramos en período electoral. Desde la perspectiva constitucional, la licitud de una conducta no depende exclusivamente de una sola característica, como se determinó en el precedente TEEC/JE/7/2025 en donde se analiza que las frases y mensajes emitidos y la trascendencia a la ciudadanía por la publicación en redes sociales, eran indicios suficientes para considerar infracciones a la ley. Sentencia que fue validada por la Sala Regional Xalapa mediante la sentencia SX-JG-76/2025 Y ACUMULADOS.

Así, la autoridad omitió investigar cuestiones esenciales como la designación del servidor público de forma anticipada a una candidatura por parte de la gobernadora del Estado, acto que el servidor público consintió sin deslindarse, la estrategia de difusión en redes sociales, el alcance real de las publicaciones efectuadas en redes sociales y la interacción generada con usuarios, así como la posible coordinación entre las personas denunciadas y su interacción con cibernautas.

De igual manera, sostener que no existió promoción personalizada exige verificar si la imagen, nombre, voz, símbolos, cargo, funciones o referencias personales del servidor público fue utilizados con fines de posicionamiento político y esa determinación requiere un análisis integral del contenido de las publicaciones, de la narrativa empleada, de su contexto, de los destinatarios y de su impacto potencial. Lo mismo ocurre respecto del uso indebido de recursos públicos, la jurisprudencia electoral ha sostenido reiteradamente que la utilización indebida de recursos públicos no depende exclusivamente del lugar donde ocurre un acto, sino del conjunto de recursos materiales, humanos, institucionales y funcionales empleados para favorecer opciones políticas o posicionamientos personalizados.

La autoridad sustituyó la búsqueda de la verdad material por inferencias favorables a la persona denunciada como la afirmación de que se encontraba realizando actividades cotidianas sin considerar su investidura como servidor público, que a decir de las autoridades electorales, constituye en sí misma una donación del erario por parte del servidor público, por lo tanto, sus conclusiones no derivan de una investigación sino que constituye una inferencia ya que construyó una conclusión definitiva a partir de simples suposiciones. Ello porque las redes sociales constituyen, por regla general, medios abiertos de comunicación cuyo alcance no depende exclusivamente de la intención de quien publica y determinar el impacto real de una publicación exige analizar métricas objetivas de difusión, interacción y alcance.

Así, la responsable pasó por alto que el procedimiento administrativo sancionador no persigue únicamente resolver controversias entre partes, sino proteger bienes constitucionales de carácter público cuando los partidos políticos denuncian actos en ejercicio de una acción tuitiva del interés público. Por ello, la autoridad instructora

no puede limitarse a valorar pasivamente las pruebas aportadas por quien denuncia, sino que tiene el deber de impulsar oficiosamente todas aquellas diligencias que resulten razonablemente necesarias para esclarecer los hechos. Ese deber adquiere una dimensión reforzada cuando están involucrados principios constitucionales como la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad de la competencia política. En el presente asunto, la Junta General Ejecutiva incumplió ese deber.

El principio de exhaustividad no se satisface porque la autoridad practique algunas diligencias, sino agotar las líneas de investigación razonablemente disponibles y se satisface únicamente cuando la investigación comprende todas aquellas actuaciones razonablemente necesarias para esclarecer los hechos relevantes de la controversia. Por ello, la conclusión relativa a la inexistencia de infracciones carece de la base fáctica suficiente para sostenerse jurídicamente, porque en lugar de privilegiar la búsqueda de la verdad material, optó por cerrar anticipadamente la investigación mediante un acuerdo de improcedencia dejando abiertas múltiples líneas de investigación que nunca fueron agotadas.

En consecuencia, el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, verdad material, debida diligencia y eficacia de la función investigadora electoral, al sustituir una investigación completa por un pronunciamiento anticipado sobre la licitud de las conductas denunciadas.

Por ello, ese H. Tribunal debe revocar el Acuerdo impugnado y ordenar la continuación del procedimiento administrativo sancionador, instruyendo a la autoridad responsable para que agote integralmente todas las líneas de investigación que resulten necesarias antes de emitir cualquier determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

TERCER AGRAVIO.

El acuerdo impugnado transgrede directamente el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*, al interpretar de manera restrictiva las normas que regulan la admisión de la denuncia e impedir injustificadamente que los hechos denunciados sean analizados mediante el procedimiento legalmente previsto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución federal) establece un estándar mínimo de seguridad jurídica para la ciudadanía mexicana. Este derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad, está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 1o. 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento para posibilitar el pleno ejercicio de los derechos humanos; mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público.

Es así, que la Sala superior[1] ha destacado que, en relación al debido proceso:

> *De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:*
>
> ***a)*** *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.*
> ***b)*** *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.*
> ***c)*** *La oportunidad de alegar.*
> ***d)*** *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*
>
> *De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.*

[1] TEPJF. Página 21 del Recurso de Reconsideración SUP-REC-358/2023

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la jurisprudencia P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO., infieren que el debido proceso obliga a las autoridades a respetar y hacer posible que todas las personas accedan a sus derechos humanos dentro de cualquier procedimiento, lo que en el caso no se cumple, pues no se han cumplido las formalidades esenciales del debido proceso porque se desarrolló sin garantía de audiencia y sin valoración de pruebas.

De lo expuesto se reconoce que el procedimiento administrativo sancionador está estructurado sobre una secuencia lógica que garantiza el debido proceso: primero se verifica si la denuncia contiene hechos que, **de ser ciertos**, puedan constituir una infracción; posteriormente se admite la queja, se emplaza a las personas denunciadas, se recaban y desahogan las pruebas, se reciben alegatos y, únicamente al concluir esa instrucción, la autoridad emite un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de la infracción. El acuerdo impugnado rompe completamente esa estructura porque bajo la apariencia de un análisis preliminar, la Junta General Ejecutiva llevó a cabo un auténtico juicio de mérito respecto de todos los elementos constitutivos de las conductas denunciadas.

Es decir, la Junta General ejecutiva recibió la denuncia, emplazó a las partes, recabó y desahogó las pruebas y emitió un pronunciamiento que indebidamente determina que no existen las infracciones denunciadas. Ello rompe con la secuencia lógico-jurídica del debido proceso. En el primer apartado de este escrito se desarrolla el principio de tipicidad y las razones por las cuales se considera que la autoridad responsable lo violó.

Así, lejos de verificar desde el inicio del procedimiento a través del principio de tipicidad, si se actualizaba alguna causal manifiesta de improcedencia, desarrolló un estudio integral sobre la naturaleza del evento denunciado, la calidad de las personas asistentes, el contenido de diversas publicaciones, el alcance de las redes sociales, la inexistencia de llamamientos al voto, la ausencia de promoción personalizada, la supuesta inexistencia de utilización de recursos públicos y la falta de incidencia frente a la ciudadanía. Es decir, invirtió la secuencia del debido proceso y utilizó una excepción procesal para impedir el acceso al procedimiento ordinario previsto por la ley.

De este modo, violentó el derecho de acceso a la justicia cometiendo un error judicial al violar el debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con permitir la presentación formal de una denuncia, comprende también el derecho de toda persona a que las autoridades competentes conozcan, tramiten y resuelvan las controversias mediante procedimientos efectivos, respetando las garantías del debido proceso y evitando interpretaciones excesivamente restrictivas que impidan el examen de fondo de las pretensiones planteadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido reiteradamente que el acceso a la justicia exige que las normas procesales sean interpretadas de manera que favorezcan el conocimiento del fondo de los asuntos y no mediante formalismos que obstaculicen injustificadamente la protección de los derechos. También exige que las autoridades desarrollen procedimientos efectivos para investigar razonablemente los hechos denunciados y emitan decisiones fundadas en un procedimiento respetuoso del debido proceso.

Como se advierte del acuerdo impugnado, en el presente caso ocurrió exactamente lo contrario porque la autoridad sustituyó la investigación completa por una valoración definitiva anticipada y ello privó mi representado de la posibilidad de que las pruebas fueran valoradas dentro del procedimiento legalmente establecido y de que todas las partes del procedimiento ejercieran plenamente su derecho de audiencia en la etapa procesal adecuada.

De este modo, las causales de improcedencia invocadas por la responsable representan una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acción. Precisamente por ello, tanto la doctrina procesal como la jurisprudencia constitucional han sostenido que todas las etapas del debido proceso son de aplicación estricta y no admiten interpretaciones extensivas o analógicas, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

La Junta General Ejecutiva desconoció estos principios y con ello restringió injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de mi representado, principios que exigen que las normas procesales relativas a la admisión de los medios de defensa y de las denuncias sean interpretadas conforme al principio *pro actione*, privilegiando el examen de fondo siempre que exista una base objetiva mínima que justifique la apertura del procedimiento. Así, las causales de improcedencia constituyen excepciones al derecho de acceso a la justicia y no una regla; la responsbale amplió el contenido de la causal de improcedencia hasta convertirla en una facultad para resolver definitivamente la controversia y esta interpretación no solamente restringe el derecho de acción del partido denunciante, sino que reduce injustificadamente las facultades investigadoras que la propia legislación confiere a la autoridad administrativa electoral.

De tal forma que el principio *pro actione*, derivado de los artículos 1° y 17 constitucionales, exige que toda duda razonable respecto de la procedencia de una denuncia se resuelva favoreciendo el conocimiento del fondo del asunto y obliga a todas las autoridades a interpretar las normas procesales de la manera más favorable para permitir el acceso a la justicia en el procedimiento administrativo correspondiente.

De tal forma que las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad normalmente requieren investigaciones complejas, análisis contextuales y valoración conjunta de múltiples indicios. Por ello, cuando exista una duda razonable respecto de la procedencia de la denuncia, la autoridad debe privilegiar la continuación del procedimiento y no su terminación anticipada.

La responsable, al otorgar valor concluyente a elementos obtenidos en la investigación preliminar, descartó anticipadamente todas las hipótesis jurídicas planteadas en el escrito de queja y con ello negó el acceso a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo del procedimiento sancionador.

La responsable desconoció la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, obviando que constituye el mecanismo institucional diseñado por el legislador para investigar posibles vulneraciones a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y autenticidad de las elecciones. En consecuencia, las normas que regulan su admisión deben interpretarse de manera compatible con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la autoridad responsable en lugar de favorecer la apertura del procedimiento para investigar los hechos denunciados, utilizó la figura excepcional del desechamiento para impedir cualquier pronunciamiento de fondo.

Del mismo desarrollo del acuerdo impugnado se desprende una contradicción interna porque por una parte se sostiene que los hechos denunciados no constituyen infracción, pero se desarrolló un análisis completo sobre la improcedencia de los hechos denunciados. Si verdaderamente los hechos no cumplieran con el principio de tipicidad, ninguno de los razonamientos vertidos por la responsable habría sido necesario porque la simple descripción jurídica de la conducta denunciada bastaría para advertir la improcedencia. El hecho de que la autoridad dedique un razonamiento dirigido a justificar por qué considera inexistentes las infracciones demuestra precisamente lo contrario, que el asunto requería un estudio de fondo.

En consecuencia, la propia extensión y contenido de la motivación evidencian que la causal de improcedencia fue utilizada como un mecanismo para anticipar una decisión que únicamente podía adoptarse al concluir el procedimiento.

Además de restringir injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, la interpretación de la responsable favorece espacios de impunidad respecto de conductas que precisamente requieren investigación para esclarecer su alcance y naturaleza. La tutela judicial efectiva no garantiza únicamente la emisión de una resolución, garantiza que dicha resolución sea consecuencia de un procedimiento adecuado, respetuoso del debido proceso y desarrollado conforme a las etapas previstas por la ley.

La decisión impugnada, por tanto, no sólo vulnera las normas del procedimiento sancionador previstas en la legislación electoral local, sino también los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el Tribunal Electoral debe revocar el Acuerdo impugnado, al quedar demostrado que la Junta General Ejecutiva excedió las facultades propias de la etapa de admisión, sustituyendo indebidamente el procedimiento sancionador por una resolución anticipada de fondo, con lo cual vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

CUARTO AGRAVIO

Causa agravio la incongruencia del acuerdo impugnado, conculcando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Consideración Sexta del acuerdo, en la que la Junta General Ejecutiva concluye que no existieron actos anticipados de campaña, promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos, argumentando, entre otras razones, que los supuestos actos cotidianos ocurrieron antes del inicio formal del proceso. De esta forma la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y fragmentaria del artículo 134 de la Constitución Federal y de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que la inexistencia del proceso electoral y el carácter partidista del evento excluían, por sí mismos, la posibilidad de actualizar infracciones constitucionales.

De conformidad con la Jurisprudencia 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA., *"la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."*

De tal forma que el acuerdo impugnado incurre en el vicio de la incongruencia porque parte de una concepción jurídicamente equivocada sobre el alcance del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque la autoridad responsable construye su razonamiento sobre las premisas de que la persona denunciada no ostenta una candidatura y que no nos encontramos en un proceso electoral y a partir de esas circunstancias concluye que no podían actualizarse las infracciones denunciadas.

Ese razonamiento resulta contrario al modelo constitucional mexicano porque el artículo 134 constitucional no establece que los deberes de imparcialidad, neutralidad y uso adecuado de los recursos públicos únicamente sean exigibles durante los procesos electorales, por el contrario, dichos principios poseen eficacia permanente

debido a que su finalidad consiste precisamente en impedir que el ejercicio del poder público sea utilizado para generar ventajas políticas indebidas, con independencia del momento en que ello ocurra.

Aceptar el criterio sostenido por la autoridad implicaría admitir que, fuera de los procesos electorales, los servidores públicos quedarían liberados de los deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad. Tal conclusión resulta incompatible con el texto constitucional y con la interpretación que de éste ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El inicio formal del proceso electoral no constituye un presupuesto indispensable para actualizar todas las infracciones denunciadas, en el expediente SX-JG-27/2026, la Sala Regional Xalapa razonó que el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber permanente de neutralidad en el ejercicio de sus funciones, el cual no se limita a procesos electorales constitucionales ni a actividades en días hábiles en período no electoral. Este criterio es consistente en los precedentes SUP-REP-822/2022, SX-JG-76/2025 y SX-JG-72/2025 y Acumulados en los que se refiere que para acreditar el elemento temporal es suficiente con que el acto ocurra fuera de los plazos y tiempos por ley.

La Junta General Ejecutiva sostiene expresamente que, al momento de los hechos, aún no había iniciado el proceso electoral local, esa circunstancia no elimina, por sí sola, la posibilidad jurídica de que determinados actos puedan vulnerar el artículo 134 constitucional. La autoridad responsable, sin embargo, convirtió esa circunstancia en un criterio prácticamente absoluto para descartar las infracciones denunciadas.

El carácter supuestamente cotidiano de los actos tampoco excluye automáticamente la aplicación del artículo 134 constitucional porque las circunstancias aludidas por la autoridad no eliminan automáticamente los deberes constitucionales que pesan sobre quienes ejercen funciones públicas, como se ha razonado en el apartado previo de este escrito, porque los servidores públicos conservan permanentemente las obligaciones derivadas del artículo 134 constitucional.

De tal forma que la autoridad realizó un análisis fragmentado de los hechos denunciados y por ello incurre en el vicio de la incongruencia. La decisión impugnada prescinde completamente de un método exhaustivo de análisis y además incurre en contradicciones como el hecho de decidir que los actos denunciados no constituyen las infracciones señaladas, pero al mismo tiempo señala que debió hacer una investigación preliminar para determinarlo.

En consecuencia, el acuerdo impugnado vulnera directamente los artículos 1°, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, al interpretar restrictivamente el alcance de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, descartando indebidamente la posibilidad de actualizar infracciones constitucionales únicamente por el momento en que ocurrieron los hechos, el lugar donde se desarrollaron o la naturaleza partidista del evento.

Por ello, ese H. Tribunal Electoral debe revocar el acuerdo impugnado y ordenar que la autoridad administrativa emita el acuerdo de admisión, y sustancie íntegramente el procedimiento, realizando un análisis contextual, integral y constitucionalmente adecuado de todas las conductas denunciadas.

QUINTO AGRAVIO.

Causa agravio a mi representado la omisión de aplicación de los parámetros convencionales de protección, en vulneración de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia obligatoria derivada del expediente 912/2010[2] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y de los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos precedentes[3], que todas las autoridades internas están obligadas a ejercer un control de convencionalidad dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Así, ha sostenido que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos deben encontrarse previstas en ley, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser necesarias en una sociedad democrática y superar un examen estricto de proporcionalidad. Dicho parámetro convencional resulta plenamente aplicable al presente asunto, pues el acto impugnado incide directamente sobre las condiciones materiales mediante las cuales los partidos políticos podrán contender en el próximo proceso electoral.

En materia electoral, el deber de control constitucional y convencional, así como la aplicación de parámetros de proporcionalidad, adquiere particular relevancia cuando las decisiones de los órganos administrativos inciden sobre las condiciones materiales mediante las cuales los partidos políticos ejercen las funciones constitucionales que les asigna el artículo 41 de la Constitución Federal.

El respeto a los principios de legalidad y de certeza impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones. Es así que, el derecho a la seguridad jurídica constituye *"un límite a la actividad estatal"* y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*[4].

El principio de legalidad implica: *"(...) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas".*

Cuando el Estado actúa conforme a la norma jurídica, otorga **certeza jurídica** a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanza: *"...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación..."*[5].

En efecto, el artículo 41 constitucional protege un sistema de competencia basado en la equidad, lo que implica que todas las fuerzas políticas deben recibir un trato jurídico compatible con las reglas previamente establecidas. La decisión impugnada altera ese equilibrio sin desarrollar un razonamiento constitucional que explique por qué esa alteración resulta compatible con el principio de igualdad política debido a que las conductas denunciadas se relacionan con posibles vulneraciones a principios estructurales del sistema democrático, como la imparcialidad de los servidores públicos, la equidad en la contienda y la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para favorecer opciones políticas; este último precepto que puede constituir también una infracción de los partidos políticos porque reciben recursos públicos para sus operaciones partidistas.

Frente a este tipo de denuncias, las autoridades electorales tienen un deber reforzado de diligencia y este deber no se satisface mediante interpretaciones restrictivas que limiten el acceso al procedimiento, por el contrario,

---

[2] https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225

[3] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

[4] CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 101. Época, fetrero de 2014. Registro 2005552

exige privilegiar investigaciones completas que permitan esclarecer plenamente los hechos y preservar la confianza ciudadana en la integridad del sistema electoral.
En consecuencia, el Acuerdo impugnado vulnera directamente los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al interpretar de manera restrictiva las normas relativas a la procedencia de la denuncia, desconocer el principio pro actione y utilizar una causal excepcional de improcedencia como mecanismo para impedir el conocimiento del fondo de la controversia.

Finalmente, ese H. Tribunal, como órgano integrante del sistema nacional de justicia electoral, tiene el deber de ejercer un control de regularidad constitucional y convencional respecto del acuerdo impugnado. Ello implica verificar no sólo la correcta aplicación de la legislación local, sino también su compatibilidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, así como con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Al advertirse que el acuerdo restringe injustificadamente el acceso a la justicia, desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionador y limita indebidamente la eficacia de los mecanismos de tutela de la equidad electoral, procede su revocación total.

VII. PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. **Documentales Publicas.**

Se solicita a la autoridad responsable remita:

Copia certificada del Acuerdo impugnado y del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes magistrado presidente y magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO. - Me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, con la personalidad que ostento, y admitir, sustanciar y resolver el presente Juicio, de acuerdo a lo solicitado.

SEGUNDO. - Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO. - Revocar el Acuerdo impugnado, aprobado ilegalmente por la Junta General del IEEC, dejando sin efectos jurídicos el desechamiento y se ordene que se proceda a emitir un acuerdo que admita la denuncia.

CUARTO. - Instruir a la autoridad responsable para que continúe la sustanciación del procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas, respetando plenamente el derecho de audiencia y defensa de todas las partes.

QUINTO. - Ordenar que la investigación se desarrolle con estricto apego a los principios de exhaustividad, objetividad, debida diligencia y búsqueda de la verdad material, agotando todas las líneas de investigación razonablemente derivadas de los hechos denunciados.

SEXTO. - Precisar que cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las infracciones únicamente podrá emitirse al concluir válidamente la instrucción y mediante una resolución de fondo debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO. - Notificarme la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13** horas con **07** minutos del día **03** de **noviembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Gilbert Alexander Gamboa Balam,** mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0004078036474**, para entregar **1** original **1** copia del escrito de Recurso de Apelación de fecha **03 de noviembre del 2026, con asunto: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN** constante de **1** foja, así como el cual contiene el siguiente anexo:

1.- Escrito dirigido a la Magistrada Presidenta y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con asunto: "SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION", dentro del expediente IEEC/Q/POS/042/2026, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, constante de 7 fojas útiles por su anverso y reverso, y 1 foja útil únicamente por su anverso un original y una copia simple.

Recibe

LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ

ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Presenta

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM